



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

**RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 258**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por la señora LILIANA MARIA EUGENIA CORTES MONTEALEGRE contra el señor MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE.

**ANTECEDENTES**

**1. Soporte fáctico.**

Los señores LILIANA MARIA EUGENIA CORTES MONTEALEGRE y MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE contrajeron matrimonio católico el día 29 de abril de 1983 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la ciudad de Popayán, e inscrito el acto en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán-Cauca, bajo el indicativo serial No. 215543.

Fruto del matrimonio procrearon a OSCAR MARINO, DIEGO EDUARDO, y CRISTIAN CAMILO GUERRERO CORTES – mayores de edad-.

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Desde el año 2018, la relación se había enfriado, lo que provocó desentendimiento respecto al amor de pareja y económico frente al hogar por parte del señor GUERRERO CERTUCHE, lo que conllevó a que compartieran habitaciones separadas, pero en la misma casa.

Para el año 2019, no cohabitan en el mismo techo, pues la señora LILIANA MARIA EUGENIA CORTES MONTEALEGRE, se fue a trabajar al municipio de Piendamó-Cauca, donde estableció su residencia, en vista que le ofrecieron trabajo en un centro estético, como quiera que el señor MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE no la respaldaba económicamente. De igual forma, se presentó la pandemia donde no pudo volver a su casa, y en dicho periodo se dieron infinidad de desacuerdos entre la pareja.

Pasada la pandemia, retorna la señora CORTES MONTEALEGRE a la ciudad de Cali -noviembre de 2022-, pero no a su casa donde residía con el señor GUERRERO CERTUCHE, sino a otro inmueble cancelando canon de arrendamiento.

Que, durante el matrimonio se adquirió un bien inmueble ubicado en la carrera 71 No. 45ª 98, barrio ciudad 2000.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico. Disuelva y liquide la sociedad conyugal. Condene al demandado a suministrar alimentos y en costas en caso de oposición.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

### 2. Actuación Procesal

Por reparto del 01 de agosto de 2023 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la cual se admitió en proveído del 03 de agosto de los corrientes, ordenó notificar al demandado, decretar las cautelas solicitadas.<sup>2</sup> posteriormente, en auto del 4 de agosto se adiciono al proveído antes aludido, el reconocimiento de personería jurídica a la abogada de la parte demandante.<sup>3</sup>

El 22 de septiembre de 2023, se ordenó glosar la inscripción de la demanda en los bienes y se decretó el secuestro del vehículo de placas VCJ437 y VCL491 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y comisiona para lo ordenado.<sup>4</sup>

Posteriormente, las partes allegan a esta agencia judicial el pasado 5 de octubre, adecuación de la demanda conforme la causal 9º del artículo 154 del Código Civil y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Petitorio que, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se accedió a ello.

<sup>5</sup>

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las

---

<sup>2</sup> Folio electrónico No.002

<sup>3</sup> Folio electrónico No.006

<sup>4</sup> Folio electrónico No.013

<sup>5</sup> Folio electrónico No.019



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

*partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Subrayado del Juzgado)

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (factor funcional) y del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán –Cauca.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso, sin embargo, posteriormente, las partes adecuaron el trámite del mismo a jurisdicción voluntaria y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.<sup>6</sup>

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

---

<sup>6</sup> Artículo 2469 C.C. y 321 del C.G.P.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

*(...) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>7</sup>*

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción -sentencia C-985 de 2010-.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Gardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.***

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores LILIANA MARIA EUGENIA CORTES MONTEALEGRE y MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Popayán - Cauca, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia Perpetuo Socorro el 29 de abril de 1983.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

Es así, que una vez revisado la demanda que de mutuo acuerdo confirieron las partes, se observa que el mismo satisface las exigencias



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

por la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá a lo pedido, para lo cual se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Aunado lo anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO. - DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico - **mutuo acuerdo**- contraído entre los señores LILIANA MARIA EUGENIA CORTES MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.659.019 y MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE, identificado con cédula No. 10.531.681, el día 29 de abril de 1983 en la Parroquia Perpetuo Socorro de la ciudad de Popayán-Cauca, e inscrito el acto en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán-Cauca, bajo el indicativo serial No. 215543, Lote 11.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

**TERCERO. - INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

**CUARTO. – TENER** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos LILIANA MARIA EUGENIA CORTES MONTEALEGRE, y MARINO JOSÉ GUERRERO CERTUCHE. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**QUINTO. - AUTORIZAR** a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

**SEXTO. - NO** habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. – EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

**OCTAVO. -** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

**RAD. 76-001-31-10-010-2023-00370-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

**NOTIFICAR**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785fd5f15fb3b1f8de951bcc6dfa0bba4d81b328fdd8e0aadcf25bcfad09b214**

Documento generado en 22/10/2023 03:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**